



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120110008300	Ejecutivo	Reintegra S.A.S	Margarita Vieira Betancur, Guido Ivan Medina Correa	14/02/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120220003400	Ordinario	Ana Cecilia Sanchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	14/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Integración Del Litis Consortio -Designa Curador Ad Litem
05376311200120230029900	Ordinario	Arley Mejia Tobon	Hernando Campuzano Tobon Empresa De Transportes Guamito Sas	14/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Reconoce Personería Requiere Demandante
05376311200120240002600	Ordinario	Leisy Johanna Bedoya Ríos	Ips Terapias Integrales Domiciliarias Sas	14/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e8be2184-bad7-4f35-8740-b2f47a61523f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220004400	Ordinario	Maria Luz Angela Lopez Hincapie	Jorge Horacio Giraldo Castaño	14/02/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Cita A Audiencia Del Art. 85 C.P.T.S.S
05376311200120220037700	Ordinario	Norberto De Jesus Orozco Valencia Jose Honorio Lopez Pedro Nel Ospina Jaramillo Dorbey Alexiy Alzate Rios Hector Jose Builes Rodriguez	Empresa De Transportes Guamito Sas Eliana Maria Orozco Orozco Francisco Jose Cardona Zapata Nicolas De Jesus Quintero Puerta Arsenio De Jesus Ocampo Villa Oscar De Jesus Ocampo Toro, Hernan Dario Alvarez Suarez Duban Albeiro Patiño Valencia D	14/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Admite Llamamiento En Garantía Requiere Llamante

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e8be2184-bad7-4f35-8740-b2f47a61523f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230014300	Ordinario	Tania Sofía Ramírez Rincón	Fran Stiven Zapata Hernández	14/02/2024	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220030000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Beatriz Del Socorro Gómez Castro Y Otros	Maria Ivonne Cardona De Acevedo Y Otros , Jose Antonio Zuluaga Restrepo	14/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Valida Notificación - Requiere Parte Demandante - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente - Requiere Apoderada Epm - No Accede Solicitud Desistimiento Tácito
05376311200120240003500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Deicy Julia Carmona Escobar	Herederos De Gloria Elena Moreno Morales	14/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120240001800	Procesos Ejecutivos	Adrian Antonio Cardona Palacio	Omar Antonio Higueta Usuga	14/02/2024	Auto Rechaza - Demanda.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e8be2184-bad7-4f35-8740-b2f47a61523f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230033800	Procesos Ejecutivos	Adrian Antonio Cardona Palacio	Omar Antonio Higueta Usugar	14/02/2024	Auto Rechaza - Demanda.
05376311200120230015000	Procesos Ejecutivos	Alvaro De Jesus Restrepo Echeverri	Jaime Enrique Osorio Osorio	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	14/02/2024	Auto Requiere - Memorialista - Remite Memorialista - Resuelve Solicitud - Pone En Conocimiento Informe Secuestre
05376311200120230034900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Liliana Patricia Velásquez Pérez	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120240002800	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Ricardo Colón Matos	14/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240002700	Procesos Ejecutivos	Diana Lucia Echeverri Lopez Y Otros	Humberto De Jesus Ospina Y Otra	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e8be2184-bad7-4f35-8740-b2f47a61523f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210025700	Procesos Ejecutivos	Gloria Lucia Garcia Ramirez	Yeison Iban Ocampo Bedoya Y Otra	14/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Continuar Trámite - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120230020900	Procesos Verbales	Carlos Alberto Hurtado Vallejo	Juan Camilo Toro Bedoya , Beatriz Eugenia Bedoya Cardona , Axa Colpatría Seguros Sa	14/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Objecion

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e8be2184-bad7-4f35-8740-b2f47a61523f

INFORME: Señora Jueza, en el reparto de memoriales que se lleva en el One Drive del Despacho, no aparece la devolución de la segunda instancia que realizó la Secretaría del Tribunal Superior de Antioquia, el día 5 de diciembre de 2023, el cual encontré el día de hoy en mi carpeta. Provea, febrero 14 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

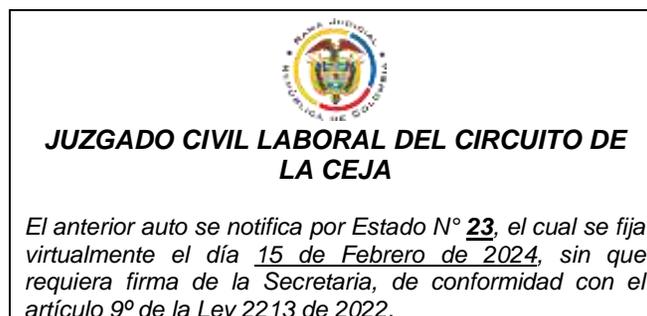
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	REINTEGRA S.A.S. (cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado	MARGARITA VIEIRA BETANCUR y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2011 00083 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 27 de noviembre de 2023, que revocó el auto mediante el cual se había decretado el desistimiento tácito del proceso. Art. 329 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f66591692b52275d2be30b1bee9c9f4e2c1ae5d34c61f26ba5fb86bf23ac3**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</i>
EJECUTANTE	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
EJECUTADO	<i>AMANDA DE JESÚS TAMAYO DE RAIGOSA Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00216 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE MEMORIALISTA - REMITE MEMORIALISTA - RESUELVE SOLICITUD - PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE</i>

A través de memorial del 24 de enero de los presentes el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ insiste a este despacho se reconozca la cesión de crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG- a Central de Inversiones S.A. CISA, radicada el día 07 de diciembre de 2023, empero, no aporta con su memorial la copia de la escritura pública No. 219 del 03 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, así como copia del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, donde se acredite la calidad de apoderado general del FNG en la que aduce actuar, tal y como se le había requerido en auto anterior.

En consecuencia, se requiere una vez más a ese togado, para que se sirva remitir con destino a este expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los documentos antes aludidos. Asimismo, precisará su memorial indicando expresamente si la cesión del crédito en favor de Central de Inversiones S.A. CISA opera por todos y cada uno de los derechos, acciones y privilegios en los que ha sido reconocido como subrogatario el FNG en este proceso, conforme a los autos del 19 de octubre de 2023 y 19 de enero de 2024, en caso de no ser así, indicará sobre cuales obligaciones aplica.

Por otra parte, a través de memoriales de fecha 26 de enero los corrientes, el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO en su calidad de apoderado del FNG, solicita la corrección del auto de fecha 19 de enero de 2024, al considerar que el valor de la subrogación es por valor de \$209.310.830 y se identifica con el pagaré No. 884028 y No de garantía 5503236 y no como quedó dicho, al tiempo que peticona se le reconozca personería para actuar en ese proceso.

En trámite de los anteriores memoriales y habida cuenta que dentro de la presente actuación han sido dos las solicitudes de subrogación parcial a favor del FNG de las que se

ha ocupado este despacho, no se acede a esas peticiones y se remite a ese memorialista a lo decidido en auto del 19 de octubre de 2023.

Finalmente, advierte el despacho que la secuestre actuante GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., actuando a través de su representante legal, en memorial del 30 de enero del año que avanza presentó aceptación al cargo de secuestre y allegó informe de las gestiones desplegadas ante el establecimiento de comercio ubicado en el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-47666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, bajo su custodia para lograr su cabal administración, al turno que solicitó se le informe si en virtud de la suspensión del proceso en favor de la Sra. SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO, titular del bien inmueble en cuestión debe continuar rindiendo informes a este despacho o si por el contrario debe proceder a rendir estos al Centro de Conciliación donde se encuentra en trámite el proceso de insolvencia.

En respuesta a la anterior inquietud, póngase en conocimiento de la secuestre actuante que si bien el presente proceso se encuentra suspendido en favor de los Sres. SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, las medidas cautelares acá decretadas continúan por cuenta de este despacho y en tal virtud debe rendir sus informes con destino a este expediente.

Finalmente, para los fines que estimen convenientes póngase en conocimiento de las partes el informe de gestión presentado por la secuestre actuante GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

Una vez resuelto lo atinente a la cesión de crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG- a Central de Inversiones S.A. CISA, procederá este despacho a emitir la decisión de fondo que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae9de641d32c5a7a95adc777c903c6f63b7233eaa5e8c855076f6a2b832c25d**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ
EJECUTADO	YEISON IVAN OCAMPO BEDOYA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00257 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DISPONE CONTINUAR TRÁMITE - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

A través de memorial del 29 de enero de esta anualidad, la apoderada de la parte ejecutante informó a este despacho que no se cumplió el acuerdo de pago por los ejecutados, y en tal razón solicitó la reanudación del proceso.

En vista de la anterior manifestación, se dispone la continuación del presente trámite.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial para que se sirva indicar a este despacho la dirección física y electrónica para efectos de notificación personal de los Sres. MARCELINO TOBÓN TOBÓN y/o LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ citados como acreedores hipotecarios y proceda con las diligencias tendientes a su notificación personal conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, tal y como se dispuso en auto del 17 de febrero de 2022.

Procédase por la secretaria del despacho con la elaboración del despacho comisorio con destino al Alcalde del Municipio de La Ceja para el secuestro de la cuota parte de que es propietaria la Sra. SANDRA INES RESTREPO RIOS sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-34816 de la Oficina de Registro de II. PP. Local, tal y como fue ordenado en la providencia anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5b958ce197c7151ebf1cee0edc271603c48cb59df0901b3b558f70e26f931c**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S. y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00034 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO - DESIGNA CURADOR AD LITEM

En cumplimiento del requerimiento efectuado por este despacho en audiencia del 25 de enero de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandante aportó con destino a este proceso copia del registro civil de nacimiento del joven JUAN ESTEBAN MARÍN SÁNCHEZ, del cual puede advertir esta judicatura que el mismo es menor de edad en tanto nació el día 26 de julio del año 2007 y es hijo de la aquí demandante Sra. ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO y del finado NICOLÁS DE JESÚS MARÍN ÁLVAREZ.

En vista de lo anterior, y habida cuenta la calidad de beneficiario que eventualmente podría ostentar el menor JUAN ESTEBAN MARÍN SÁNCHEZ sobre las prestaciones económicas que por esta vía se reclaman, en su calidad de descendiente del Sr. NICOLÁS DE JESÚS MARÍN ÁLVAREZ, advierte este despacho necesario adoptar medidas de saneamiento para evitar causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

En consecuencia, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, de conformidad con lo normado en el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ordena la citación al presente proceso del menor JUAN ESTEBAN MARÍN SÁNCHEZ, en calidad de litis consorte necesario por activa, a quien se le nombrará Curador Ad Litem por parte del despacho pues para la fecha aún es menor de edad y su madre Sra. ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO, no puede actuar en su representación por estar en la actualidad pretendiendo las mismas prestaciones económicas dentro de este asunto, ello de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 55 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración del presente proceso con el joven JUAN ESTEBAN MARÍN SÁNCHEZ, en calidad de litis consorte necesario por activa.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. PABLO RESTREPO MORENO, identificado con la C.C. 1.036.956.593 y la T.P. 392.627 del C.S. de la J., quien se localiza en la Finca 137, Vereda Yarumal de Rionegro, Tel. 313 7580441, correo: leadprm@gmail.com, para representar los intereses del menor JUAN ESTEBAN MARÍN SÁNCHEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, aportando al expediente el acuse de recibo correspondiente. Una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde el recibo de la mencionada comunicación sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder la parte demandante a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que admitió la demanda y su reforma, acompañado del enlace del expediente digital para que el Curador Ad Litem pueda tener acceso a todas las piezas procesales necesarias para ejercer la defensa del menor.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

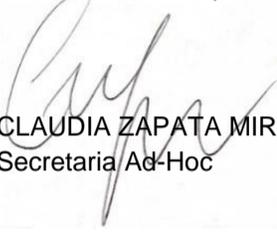
Código de verificación: **57de4d1e49ce0a346412caa6b5d397a4d57c872defce23d854d5baf75581670d**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, a través de mensajes de datos del 12 y 15 de enero de los presentes intentó el trámite de notificación personal a los codemandados, terceros intervinientes y al Curador Ad Litem, empero, no remitió la totalidad de piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado. Asimismo, le manifiesto que, los codemandados CARLOS MARIO y LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA, así como los vinculados MUNICIPIO DE LA CEJA y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., constituyeron apoderado judicial para su representación en este asunto, mismos que presentaron intervención a través de recursos de reposición contra el auto admisorio y/o respuesta a la demanda. De igual manera le manifiesto que, el Curador Ad Litem designado para representar al Sr. JOSÉ ANTONIO ZULUAGA RESTREPO y los herederos indeterminados de los Sres. MARÍA IVONE CARDONA DE ACEVEDO, ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ y CESAR AUGUSTO ACEVEDO CARDONA presentó aceptación al cargo, al turno que intervino en el trámite incoando recurso de reposición contra el auto admisorio y dando respuesta a la demanda. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>DIVISORIO MATERIAL</i>
DEMANDANTE	<i>BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00300 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NO VALIDA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE - RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE APODERADA EPM - NO ACCEDE SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y si bien la apoderada de la parte demandante, a través de mensajes de datos del 12 y 15 enero de los presentes, procedió con la notificación de la pasiva a los canales digitales autorizados en el expediente, con copia al correo de este despacho; no se convalida dicho trámite de notificación, toda vez que no se remitió a los destinatarios copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda integrada con los requisitos exigidos por este Despacho, la cual obra en el archivo 008 del expediente digital.

En este orden de ideas, se insta a esa profesional del derecho para que se abstenga de realizar actos dilatorios del proceso y proceda con la notificación personal de los codemandados, en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de la remisión a sus canales digitales, con copia simultánea al correo de este despacho del auto admisorio de la demanda, el auto que corrigió el mismo, el auto que ordenó la vinculación de herederos, la demanda inicial con sus anexos, el auto inadmisorio de la demanda y la demanda subsanada con sus anexos, aportando al proceso las constancias de acuse de recibo por parte del iniciador, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje de datos de notificación. *Se le sugiere a esa togada una vez más que solicite al correo de este despacho el acceso al expediente digital, para que obtenga todas y cada una de las piezas procesales necesarias para efectuar correctamente la notificación de la pasiva, con el fin de evitar demoras injustificadas del presente asunto.*

Para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en la presente providencia, se concede a la parte demandante, el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, reconózcase personería al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, identificado con la C.C. 15.381.742 y la T.P. 120.497 del C. S. de la J. para representar en este asunto los intereses del codemandado CARLOS MARIO ACEVEDO CARDONA, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se allegó al expediente.

De igual manera, reconózcase personería al Dr. SIMÓN POSADA ACEVEDO, identificado con la C.C. 1.040.041.576 y la T.P. 292.287 del C. S. de la J. para representar los intereses de la codemandada LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que fue conferido como mensaje de datos.

De ese mismo modo, reconózcase personería al Dr. ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, identificado con la C.C. 15.430.185 y la T.P. 132.511 del C. S. de la J. para representar los intereses de el MUNICIPIO DE LA CEJA, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder especial que fue conferido mediante escritura pública Nro. 35 del 19 de enero de 2024 otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Ceja. Se insta a este procesional del derecho para que en

adelante continúe actuando ante este despacho desde el canal digital de notificaciones reportado en el Registro Nacional de Abogados, en tanto el memorial de respuesta a la demanda fue remitido desde un canal digital diferente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación en debida forma a los anteriores codemandados, así como tampoco del vinculado MUNICIPIO DE LA CEJA, ni del Curador Ad Litem designado para representar al Sr. JOSÉ ANTONIO ZULUAGA RESTREPO y los herederos indeterminados de los Sres. MARÍA IVONE CARDONA DE ACEVEDO, ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ y CESAR AUGUSTO ACEVEDO CARDONA; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a los Sres. CARLOS MARIO y LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA, al MUNICIPIO DE LA CEJA y al Curador Ad Litem de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, su corrección y el auto que ordenó su vinculación, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, aun cuando ya se emitió pronunciamiento por esos codemandados a través de recurso de reposición y/o contestación a la demanda, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena la remisión a sus canales digitales del enlace del expediente digital, dentro de los tres (3) días siguientes a esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

De otro lado, previo a dar trámite a la intervención presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., se quiere a su apoderada judicial, Dra. PAULA ALEJANDRA CORZO MAYA, para que se sirva allegar a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, constancia de la vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública Nro. 997 del 05 de mayo de 2022 de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín. Asimismo, se requiere a esa togada, para que en adelante continúe actuando ante este despacho desde el canal digital de notificaciones reportado en el Registro Nacional de Abogados, en tanto el memorial de respuesta a la demanda fue remitido desde un canal digital diferente.

Finalmente, es del caso atender la petición del apoderado de la codemandada LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA, en memorial visible en archivo 119 del expediente digital, tendiente a que se decrete en este asunto el desistimiento

tácito de la demanda, teniendo en cuenta que esta judicatura en providencias del 11 de mayo, 09 de junio, 28 de julio y 06 de octubre de 2023 requirió a la parte demandante para que procediera con los ritos de notificación de los sujetos que se encontraban llamados a intervenir en el presente, de conformidad con la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al interior del presente trámite a los efectos y consecuencias jurídicas propias del artículo 317 contemplativo de la figura del desistimiento tácito.

Para resolver sobre dicha solicitud se pone de manifiesto el contenido del artículo 317 del C.G.P. que a letra regula:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Ahora bien, por mandato del literal c) del numeral 2º del referido artículo 317, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones *“de cualquier naturaleza”* llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

En otras palabras, el desistimiento tácito tiene lugar cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por esto, en la hipótesis del numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto, por un lado, que *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte”*, y por

el otro, que “*el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados...*”.

En el presente caso, si bien han sido innumerables los requerimientos efectuados a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de la pasiva en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación de las consecuencias jurídicas estipuladas en el artículo 317 ídem, lo cierto es que, el trámite no ha sido abandonado totalmente por la parte demandante, quien de una u otra forma ha mostrado interés en su continuidad, pues aunque no ha remitido a la pasiva la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente la notificación, sí ha realizado dentro del plazos concedidos, gestiones tendientes a que los convocados comparezcan al proceso, tanto es así, que ya se ha efectuado la notificación por conducta concluyente de algunos de ellos.

En consecuencia, al no encontrarse configurados los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito, este despacho no accede a la solicitud de apoderado de la codemandada LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c8f940d0a98b120ea94737b9ea05d94cebbb088c68e021435f8b0692e743fb**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, ya se encuentran debidamente notificados todos los demandados, formulando llamamiento en garantía el Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, en nombre propio y como apoderado de la también demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S. Provea, febrero 14 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS OROZCO VALENCIA, JOSE HONORIO LOPEZ, PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, MICHELLE DAHIANA ALZATE RIOS, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ.
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENIOS DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON, FABIO DE JESUS LOPEZ CASTAÑEDA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00377 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – REQUIERE LLAMANTE

El Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, en nombre propio y como apoderado de la también demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., solicita el llamamiento en garantía a los señores MARIA MARGARITA GAVIRIA OSORIO, MARIA ELENA GAVIRITA TOBON, CLAUDIA ANDREA ALVAREZ GOMEZ y NICOLAS HUMBERTO RAMIREZ TABARES, para que respondan por las pretensiones solicitadas en la demanda, en caso de ser condenados a ellas. Documento 035 del expediente digital.

Como hechos que sustentan el llamamiento, se indica que los señores CLAUDIA ANDREA ALVAREZ GOMEZ y NICOLAS HUMBERTO RAMIREZ TABARES, MARIA MARGARITA GAVIRIA OSORIO, MARIA ELENA GAVIRITA TOBON, como propietarios de los vehículos de placas SZQ-410, SKR-459, TTU-061, respectivamente, celebraron contrato de vinculación de

dichos vehículos con la EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., los cuales han sido conducidos respectivamente por los demandantes PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ y JOSE HONORIO LOPEZ.

Como prueba para demostrar el derecho que tienen a formular el llamamiento, se allega los tres “contratos de vinculación de vehículo de servicio público”, donde figura el nombre de la empresa vinculante EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., y como vinculados los señores MARIA MARGARITA GAVIRIA OSORIO, MARIA ELENA GAVIRITA TOBON, CLAUDIA ANDREA ALVAREZ GOMEZ y NICOLAS HUMBERTO RAMIREZ TABARES.

En vista de que estos documentos reúnen los requisitos exigidos en los arts. 64, 65 y 66 del C.G.P., de aplicación analógica al presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y la S.S., el Juzgado la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúa el Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, en nombre propio y como apoderado de la también demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., a los señores MARIA MARGARITA GAVIRIA OSORIO, MARIA ELENA GAVIRITA TOBON, CLAUDIA ANDREA ALVAREZ GOMEZ y NICOLAS HUMBERTO RAMIREZ TABARES,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a los terceros llamados en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a los llamantes para que procedan de conformidad y aporten las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo.

TERCERO: CONCEDER a los llamados el término de diez (10) días para contestar, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

CUARTO: SUSPÉNDASE el proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, hasta cuando se cite a los terceros llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin que exceda de seis (6) meses. Art. 66 C.G.P. de aplicación analógica al presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **23**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72b37977da3b2e9a378404b7bd0f6b0b8ae600e2ce00c747549e00d6ec21b39**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO	FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00143 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

A través de memorial del 29 de enero de los presentes, se allegó por el apoderado de la demandante, certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I FRANJO S.A.S., donde consta que su dirección electrónica para efectos de notificación corresponde a dianape89@gmail.com. En igual sentido, mediante mensaje de datos del 01 de febrero hogaño se manifestó por la togada que apodera al demandado que el correo de la Sra. ALEJANDRA MONTOYA CASTRO es alejandra630@gmail.com.

En vista de lo anterior, téngase por cumplida la carga procesal impuesta a las partes en auto que antecede y, requiérase a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con los trámites de notificación personal de estos litisconsortes necesarios en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de la remisión a sus canales digitales, con copia simultánea al correo de este despacho del auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó su vinculación al proceso, acompañado de la demanda y sus anexos. Apórtense al proceso las constancias de acuse de recibo por parte del iniciador de los mensajes de datos contentivos de la notificación, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de estos.

Se pone de presente al apoderado de la parte demandante que, aun cuando el correo electrónico de notificaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I FRANJO S.A.S. coincida con aquel que se utilizó en este proceso para notificar al Sr. FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ, debe surtir en debida forma la notificación personal de la primera, pues su vinculación al trámite

se dio con posterioridad a las gestiones de notificación del segundo, aunado a que se trata de dos sujetos de derecho totalmente diferentes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **023**, el cual se fija virtualmente el día **15 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e0cc3172320ddcabbca2efd0a73fa6e8aa36e62d40b0b6cfa22d202f73ad37**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ECHEVERRI
EJECUTADO	JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00150 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho dentro de la oportunidad debida a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre el Sr. ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ECHEVERRI en contra del Sr. JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO.

ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ECHEVERRI en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra del Sr. JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO, los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$192.668.648, por concepto de capital representado en el pagaré sin número, con espacios en blanco y carta de instrucciones de fecha 02 de agosto de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 03 de octubre de 2022 hasta el día 14 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SUPUESTOS FACTICOS

El Sr. JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO suscribió pagaré Nro. 230091577 de fecha 25 de marzo de 2020, por medio del cual se obligó a pagar a favor de ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ECHEVERRI la suma de \$192.668.648, con vencimiento al 02 de octubre de 2022, fijándose intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Se ha manifestado por la parte ejecutante en su demanda que, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones se encuentra vencido y el ejecutado no ha procedido con el pago del capital ni los intereses pactados.

Una vez subsanada la demanda, conforme a los requisitos que fueran exigidos por este despacho, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído de fecha 24 de julio de 2023 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación personal a la dirección electrónica jaimenriqueosorioosorio24@gmail.com, en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el día 19 de enero de 2024, por cuanto hay prueba dentro del expediente del acuse de recibo de dicha notificación por parte del destinatario de fecha 17 de enero de esta misma anualidad, empero, el convocado al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, mismo que venció el día 02 de febrero de 2024.

En consecuencia, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, debido a los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes que se llegaren a incautar se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación de estas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra del Sr. **JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO** y en favor de **ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ECHEVERRI**, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$192.668.648, por concepto de capital representado en el pagaré sin número, con espacios en blanco y carta de instrucciones de fecha 02 de agosto de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 03 de octubre de 2022 hasta el día 14 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$9.600.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **023**, el cual se fija virtualmente el día **15 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823057b407329362ac00e9669ac3ac4450c91aaf45c980ed85bdf94830dd1ffb**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los demandados JUAN CAMILO TORO BEDOYA y BEATRIZ EUGENIA BEDOYA CARDONA, se notificaron conforme lo disponen los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado de la demanda. La sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se notificó por conducta concluyente, contestó oportunamente oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio. Provea. La Ceja, febrero 14 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	CARLOS ALBERTO HURTADO VALLEJO	
Demandado	JUAN CAMILO TORO BEDOYA y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00209 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	TRASLADO OBJECION	

Acorde con las preceptivas del inciso 2° art. 206 del C. General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio formulada por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **23**, el cual se fija virtualmente el día **15 de Febrero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5fb10c601278e35f5bed01839fd4b715b449877734174ada1dd7430b1ea8c7**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARLEY MEJIA TOBON
DEMANDADO	HERNANDO CAMPUZANO TOBON y EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S.
Vinculada	COLPENSIONES
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00299 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega las citaciones que dirigió a cada uno de los demandados, indicando que es conforme a lo establecido en el art. 291 del C.G.P., pero no aportó constancia de los envíos y entregas, ni copia de la comunicaciones debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal como lo ordena la citada norma, tampoco efectuó la notificación por aviso en la forma contemplada en el inciso final del art. 29 del C.P.T. y la S.S., para lo cual existe norma expresa por tratarse de un proceso laboral; por lo tanto, no se puede dar por notificados a los demandados en la forma solicitada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a quien se requiere para que realice la notificación dando estricto cumplimiento a las normas antes citadas, o en la forma ordenada en el numeral 4° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, tenemos que COLPENSIONES a través de apoderado judicial allega contestación de la demanda; por lo tanto, TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS.

Se reconoce personería a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., para actuar en representación de COLPENSIONES en los términos del poder conferido. Igualmente, se acepta la sustitución del poder otorgado al Dr. ALEXANDER FELIPE GAVIRIA CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **23**, el cual se fija virtualmente el día **15 de Febrero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

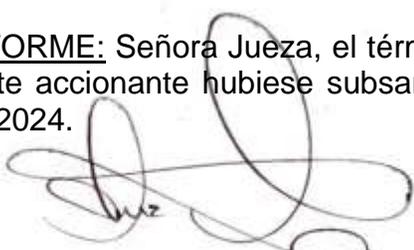
Código de verificación: **f2d8cc7ce838d726060304f1effa8352e0b12beb6a01f7e1cd06a33446895dcb**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, febrero 14 de 2024.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACIO
Demandado	OMAR ANTONIO HIGUITA USUGA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00338 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA.

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el señor ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACIO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 23, el cual se fija virtualmente el día 15 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

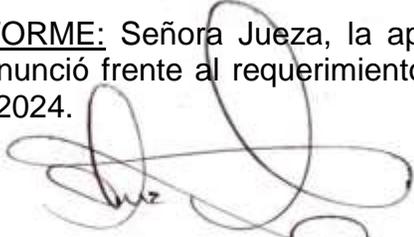
Código de verificación: **8943c02be8784d5e12fa8a48c1454846f852b796c1f6024294da0c1cf86cfddd**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento efectuado en auto anterior. Provea, febrero 14 de 2024.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACIO
Demandado	OMAR ANTONIO HIGUITA USUGA
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00018 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA.

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, por cuanto la mandataria judicial del ejecutante no se pronunció frente al requerimiento efectuado en auto anterior, referente a que la demanda de la referencia es idéntica a la presentada en esta dependencia judicial el día 29 de noviembre de 2023, por la misma apoderada judicial Dra. DIANA MARIA CARDONA PALACIO, a la que le correspondió el Rad.- 2023-00338.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el señor ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACIO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **23**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a7d4ef7c7b7506496b969ec178c76e35e5d9765aa03b129363a07ce39901c5**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEISY JOHANNA BEDOYA RÍOS
DEMANDADO	IPS TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00026 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Indicará el domicilio tanto de demandante, como de demandada.
2. Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a la condena a la demandada del pago de los aportes en pensión a favor de la demandante, misma que no es susceptible de fijación de cuantía, corregirá el trámite que ha de impartirse al asunto, pues no es de única sino de primera instancia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del C.P.T. y la S.S.
3. En este mismo sentido, y dado que se pretende que el pago de los aportes al sistema pensional presuntamente adeudados por la empleadora se efectúe con cargo a COLPENSIONES, deberá citarse a esa Administradora de Pensiones como tercera interviniente, pues en caso de una eventual condena por este concepto será esta la responsable de recibir dichos aportes. En consecuencia, se adicionará la demanda con la dirección física y electrónica para efectos de notificación de esta AFP y se remitirá a

su canal digital la demanda inicial con sus anexos, con copia simultánea al correo de este despacho, conforme lo dispone en inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022.

4. Adicionará la pretensión declarativa segunda, así como las condenatorias sexta a décimo sexta indicando a favor de quién pretende se impongan dichas acreencias, así como el llamado a responder por las mismas.
5. De igual manera, adicionará en la pretensión declarativa segunda la modalidad contractual.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho, en formato PDF, **y remitirse simultáneamente junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la sociedad demandada y la AFP COLPENSIONES (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **023**, el cual se fija virtualmente el día **15 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82db5464e0678e6cdebb87301ee42d0bb616dff236cb776e7713da2e44dba297**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	RICARDO COLÓN MATOS
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00028 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Indicará el nombre del representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A., así como su Nit.
2. Precisaré el literal d) del hecho 2° por cuanto no comprende este despacho el porque se habla del cobro de intereses moratorios sobre un capital de \$544.320, cuando es precisamente esta la suma que se confiesa en el literal b) de este mismo hecho fue cancelado por el ejecutado.
3. Conforme al inciso final del artículo 431 del C.G.P. indicará desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo, para lo cual tendrá en cuenta en todo caso lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, por estarse ejecutando créditos de vivienda.
4. Corregirá la inconsistencia que se presenta entre el literal a) de la pretensión primera y el literal b) del hecho 2° respecto al valor del capital y fecha de

causación. Si es del caso, igual corrección hará respecto al valor del capital indicado en el literal c) de la pensión primera.

5. Del mismo modo, corregirá la inconsistencia que se presenta entre el literal a) de la pretensión segunda y el literal b) del hecho 3° respecto a la fecha de causación.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería a la sociedad RESTREPO UPEGUI MARCO JURIDICO S.A.S., representada legalmente por Dr. CARLOS ALBERTO RESTREPO B., identificado con la C.C. 70.085.683 y la T.P. 34.607 del C.S. de la J. para representar los intereses de la entidad ejecutante, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **023**, el cual se fija virtualmente el día **15 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3980410316446876fa0020edcb99aab972af9afe7a03460cb31bfe104368c2e2**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandantes	DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR
Demandados	HEREDEROS DE GLORIA ELENA MORENO MORALES
Radicado	05376 31 12 001 2024 00035 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

De acuerdo con el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos divisorios se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de partición o venta.

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, el cual para el año 2024, fecha de presentación de la demanda, es de **\$195'000.000**.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

El presente asunto es de menor cuantía, de acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-53359 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyo valor asciende a la suma de \$175'554.345. Página 64, documento 002 del expediente digital.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la demanda radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja en reparto, por cuantía y ubicación del bien inmueble, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda divisoria instaurada por la señora DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **23**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c303ac8928792850b538c3d673d34eb8649f1602e29502abcdbb176e2afed77**

Documento generado en 14/02/2024 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>